

ÍNDICE

Boletines Oficiales

COMUNIDAD VALENCIANA

Num. 9706 / 18.10.2023



COMUNIDAD VALENCIANA. AYUDAS AL ALQUILER. RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad web AEAT



INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. La AEAT publica en su web análisis sobre “El Intercambio automático de información fiscal con países no pertenecientes a la UE: una breve guía”

[\[pág. 4\]](#)

Consulta de la AEAT



IS. COMPENSACIÓN BINs. La DGT afirma que una sociedad en concurso puede compensar las BINs sin límite durante todos los ejercicios en que se ejecute el plan de liquidación hasta su extinción.

[\[pág. 7\]](#)

Resolución del TEAC



IS. PASIVOS FICTICIOS. Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020)

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia de interés



LGT. El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales

[\[pág.9\]](#)

Actualidad Comunidad Valenciana



ISD. Se aprueba el Proyecto de ley de la Generalitat que modifica el ISD. COMPARATIVO y RESUMEN

[\[pág.11\]](#)

Actualidad Consejo Europeo



Fiscalidad: Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles se añaden a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

[\[pág.13\]](#)



Fiscalidad. DAC8: El Consejo adopta una directiva para impulsar la cooperación entre las autoridades tributarias nacionales (DAC8)

[\[pág.15\]](#)

Leído en prensa

[\[pág.17\]](#)

Boletines Oficiales

COMUNIDAD VALENCIANA

Num. 9706 / 18.10.2023



COMUNIDAD VALENCIA. AYUDAS AL ALQUILER. RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2023, de la

Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se procede a la convocatoria para la concesión de ayudas del Programa de ayudas al alquiler de viviendas del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, correspondientes al ejercicio 2023. [2023/10394]

Será objeto de la ayuda, en los términos regulados en el [Real decreto 42/2022](#) y en las bases reguladoras, las rentas arrendaticias o el precio de la cesión de vivienda o habitación que constituya la residencia habitual y permanente de la persona arrendataria o cesionaria y de la unidad de convivencia, que se correspondan con veinticuatro mensualidades como máximo y se hayan devengado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, o, en todo caso, las que correspondan a partir de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento o cesión de uso de la vivienda o habitación hasta dicha fecha.

El plazo de presentación de la solicitud de la ayuda se iniciará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y permanecerá abierto con carácter continuado y permanente durante el plazo de un mes.

Novedades de la AEAT



INTERCAMBIO AUTOMÁTICA DE INFORMACIÓN. La AEAT publica en su web análisis sobre “El Intercambio automático de información fiscal con países no pertenecientes a la UE: una breve guía”

Fecha: 16/10/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Análisis](#)

Los intercambios de información fiscal con terceros países constituyen un instrumento necesario para luchar contra el fraude fiscal y están regulados por una variedad de acuerdos internacionales, incluidos acuerdos multilaterales y bilaterales.

I. Introducción

El intercambio internacional de datos con fines fiscales constituye un instrumento necesario para luchar contra el fraude fiscal en un mundo globalizado. Dentro de la Unión Europea, este intercambio se regula en la Directiva 2011/16/UE, del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC), que en nuestro Ordenamiento está traspuesta en los diversos preceptos que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dedica a la asistencia mutua. Esta Directiva ha sido objeto de sucesivas modificaciones para ir acomodando nuevas categorías de información objeto de intercambio.

Los intercambios con terceros países, por su parte, están regulados por acuerdos internacionales, tanto bilaterales como multilaterales. Aquí la complejidad escala varios órdenes de magnitud como consecuencia precisamente de esta dispersión normativa. Por un lado, las normas a aplicar en los intercambios con una determinada jurisdicción pueden diferir significativamente de las aplicables a los intercambios con otras. Por otro, el propio sistema de estos acuerdos, que con frecuencia incluye varios textos que son desarrollo unos de otros, contrasta con la unidad de la regulación europea, contenida en la DAC y sus normas de trasposición. El propósito de este artículo es arrojar algo de luz acerca del sistema de acuerdos internacionales en materia de intercambios de información fiscal, para servir como un mapa que permita orientarse en lo que en ocasiones puede parecer un tupido bosque de normas.

II. El sistema de normas sobre intercambios internacionales de información fiscal

Los intercambios internacionales de información fiscal están regulados por una variedad de acuerdos internacionales, incluidos acuerdos bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el más importante con diferencia es el sistema multilateral basado en el Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y el Consejo de Europa (MAC). La versión original data de 1988, pero la actual es resultado de una modificación operada en 2011¹. El MAC prevé varias formas de asistencia administrativa, como en notificaciones o en la recaudación. Entre ellas se encuentra el intercambio de información fiscal, regulado en sus artículos 4 a 10, junto con el artículo 22, relativo a la confidencialidad.

El MAC prevé tres tipos de intercambio de información: a petición (por parte del receptor a la jurisdicción remitente), espontáneo (por iniciativa de la jurisdicción remitente) y automático. Los dos primeros se refieren a información relativa a un determinado contribuyente u operación, por lo que se tratan caso por caso. El intercambio automático de información, por su parte, implica el intercambio periódico de determinada información relativa a categorías de contribuyentes, de forma automática.

¹ Otra fuente de complejidad es que algunos de los Estados parte de la versión original del MAC no ratificaron la modificación, por lo que respecto de los intercambios con los mismos sigue rigiendo la versión original. Es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos de América

El MAC prevé que, para llevar a cabo intercambios automáticos de información, se celebrarán nuevos acuerdos entre dos o más partes (artículo 6). Esto ha dado lugar a varios Acuerdos Multilaterales de Autoridades Competentes (MCAA, por sus siglas en inglés) sobre el intercambio automático de varios tipos de información, por ejemplo, sobre los informes país por país (CbC MCAA), sobre los ingresos de las plataformas digitales (DPI MCAA) o sobre la información de cuentas financieras (CRS MCAA, que lleva el nombre del Common Reporting Standard de la OCDE según el que se estructura esta información). Estos MCAA siguen aproximadamente el mismo modelo.

Este modelo implica, entre otras características, el uso de varios Anexos, que cada jurisdicción notifica a la Secretaría del Organismo Coordinador (es decir, la Secretaría de la OCDE) y donde se desarrollan varios aspectos del MCAA. De estos, podemos destacar los anexos dedicados a las garantías de protección de datos y a la confidencialidad. En el primero, cada una de las partes del acuerdo establece las garantías de protección de datos que exige que apliquen otras jurisdicciones para intercambiar información con ellas; mientras que en el segundo cada una de las partes informa sobre sus propios mecanismos de garantía de la confidencialidad de la información intercambiada. Destaca también otro Anexo en que cada jurisdicción establece con qué otras jurisdicciones intercambiará información – decisión que se toma, en parte, a la vista de los Anexos anteriores. De este modo, el intercambio se basa en la garantía recíproca del cumplimiento de una serie de estándares, en particular por lo que se refiere a la seguridad y confidencialidad de la información intercambiada. No obstante, existen también algunas jurisdicciones que no tienen interés en recibir información, por lo que solamente la envían (“jurisdicciones no recíprocas”).

III. El CRS MCAA

El CRS MCAA merece un estudio aparte, pues fue el primer MCAA en aparecer, en el año 2014, y ha servido de modelo a los subsiguientes, por lo que puede calificarse como el primero y posiblemente principal de los MCAA.

En virtud del mismo, cada jurisdicción participante recopila información sobre las cuentas financieras (principalmente, pero no exclusivamente, cuentas bancarias) que mantienen en ella los residentes de otras jurisdicciones participantes, ya sean personas físicas o jurídicas. Esta información incluye datos sobre la cuenta, su saldo, los intereses que recibe y su titular. A continuación, envía a cada una de las demás jurisdicciones la información sobre las cuentas que tienen en la jurisdicción remitente los residentes fiscales en las jurisdicciones receptoras. Todo esto tiene lugar anualmente de forma automática.

Esta información se estructura según el Common Reporting Standard, o estándar común de información (CRS), que da nombre al MCAA. Se trata de un documento emitido por la OCDE donde se concreta cómo se recopilará e intercambiará la información, en particular por lo que se refiere a las normas sobre diligencia debida que han de aplicar las entidades financieras obligadas a transmitirla a las administraciones tributarias. El CRS MCAA se remite varias veces al mismo, de manera que las jurisdicciones participantes están obligadas a cumplir con él.

La OCDE también ha publicado comentarios al MCAA y al CRS, los cuales, si bien no puede decirse propiamente que sean vinculantes, sí tienen un gran valor a efectos interpretativos.

Finalmente, todas las jurisdicciones participantes están sujetas a un proceso de revisión inter pares por parte del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global), un organismo multilateral auspiciado por la OCDE y compuesto por 168 jurisdicciones que se han comprometido voluntariamente a aplicar normas globales de transparencia e intercambio de información y a someterse a un proceso de revisión inter pares. Este proceso de revisión tiene lugar antes de que una jurisdicción comience a intercambiar información en el marco del sistema CRS, y a partir de entonces, periódicamente; y se basa en unos Términos de Referencia (ToR) y una Metodología establecidos por el Foro Global. Abarca, entre otros aspectos, requisitos de confidencialidad y seguridad de la información.

IV. Conclusión

Para orientarse en el territorio de los intercambios automáticos de información con países no pertenecientes a la Unión Europea, dentro del sistema multilateral de la OCDE, es preciso tener en cuenta que la normativa que los rige se estructura en varios niveles. En primer lugar, encontramos al MAC, del que depende cada uno de los MCAAs, de cada uno de los cuales dependen a su vez sus Anexos.

Por otra parte, específicamente por lo que se refiere al intercambio automático de información de cuentas financieras, encontramos el CRS, al que se remite el MCAA correspondiente, así como los comentarios al MCAA y al CRS. Por último, no hay que olvidar que la efectiva aplicación de este sistema es supervisada por el Foro Global según sus ToR y su Metodología.

Por otra parte, en cada caso será necesario determinar qué normas concretas rigen los intercambios con cada jurisdicción, pues incluso dentro de este sistema pueden no ser las mismas para todas. Y finalmente, debe recordarse que, si bien este es probablemente el principal sistema de intercambios de información, no es el único, sino que existen otros como el norteamericano FATCA o incluso sistemas bilaterales – pero eso es tema para otro artículo.

Consulta de la AEAT



IS. La DGT afirma que una sociedad en concurso puede compensar las BINs sin límite durante todos los ejercicios en que se ejecute el plan de liquidación hasta su extinción.

Fecha: 12/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1255-23 de 12/05/2023](#)

La entidad consultante es una promotora inmobiliaria. Desde el ejercicio 2008, la compañía empezó a sufrir importantes pérdidas causando una situación de insolvencia que hizo que la compañía se viera obligada a presentar solicitud de declaración de concurso voluntario en el año 2011.

Por causas ajenas a la voluntad de la sociedad (principalmente la dificultad de vender los activos) el proceso de liquidación finalizó años después.

Se pregunta si el límite a la compensación de bases imponibles negativas previsto en el artículo 26 de la LIS resultaría de aplicación en el caso de que la compañía llegue a obtener una base imponible positiva del Impuesto (en particular en el ejercicio 2017) por las rentas que se puedan generar con ocasión de la liquidación de la compañía en el marco del procedimiento concursal en el que se encuentra inmersa.

El artículo 26 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), relativo a la compensación de bases imponibles negativas, establece que:

“1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
(...)”

Tal y como señala el artículo 26.1 de la LIS, en el mismo se establece un límite general a la cuantía de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de períodos impositivos previos, **si bien dicho límite no resulta de aplicación en el período impositivo de extinción de la entidad, salvo que dicha extinción se produzca como consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.**

No obstante, en el caso concreto planteado en el escrito de consulta, **el proceso de liquidación se va a extender durante varios períodos impositivos, de manera que existirán rentas que, procediendo inequívocamente de la liquidación de la entidad, sin embargo, pudieran no verse excluidas del límite por el hecho de no producirse la extinción jurídica de la misma.** Esta situación no resultaría acorde con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que excluir del límite a la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a las últimas rentas generadas por la entidad con ocasión de su liquidación y extinción.

Por tanto, **en este supuesto, dado que el proceso de liquidación se extiende durante varios períodos impositivos, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad consultante en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad, aun cuando su extinción formal se producirá en un período impositivo posterior, lo que resulta ajeno a la voluntad de la entidad.**

Resolución del TEAC



IS. Presunción de rentas. Pasivos ficticios. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023 (recurso de casación núm. 6934/2020)

Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)

Criterio:

Cuando nos encontramos ante la consideración de **pasivos ficticios por deudas inexistentes registradas en contabilidad, es al sujeto pasivo al que le corresponde probar su origen/realidad** para evitar que entre en juego la presunción de existencia de rentas no declaradas.

En cuanto a la imputación temporal de dicha renta, de acuerdo con el criterio de este TEAC, resolución dictada en unificación de criterio 7722/2012, de 21/03/2013 que se refiere al artículo 140.4 Ley 43/1995, el contribuyente puede emplear, para acreditar que la renta presunta corresponde a un determinado período distinto del que se ha referido en la liquidación, **cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluidos los libros de contabilidad de los empresarios debidamente legalizados.**

No obstante, asumiendo que la contabilidad, debidamente legalizada, **es prueba suficiente de la existencia de los pasivos, la aportación de una contabilidad legalizada correspondiente a un ejercicio prescrito en la que consten esos pasivos supone la prueba de su existencia en esos ejercicios, lo que impide su imputación a un ejercicio posterior no prescrito salvo la labor de prueba, al respecto, que pueda hacer la Inspección demostrando que esos pasivos que figuraban en la contabilidad de un ejercicio prescrito han pasado a tener la consideración de "inexistentes" en un ejercicio posterior.**

Se asume así el criterio de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023](#) (recurso de casación núm. 6934/2020) STS de 25/07/2023 (recurso de casación núm. 6934/2020) que corrige lo dispuesto por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2020 (rec. 626/2016)

Sentencia del TS



LGT. El Tribunal Supremo establece que Hacienda no puede acceder a los dispositivos electrónicos en una inspección si vulnera derechos fundamentales

Anula una sentencia del TSJ de Murcia en la que se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio

Fecha: 29/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 29/09/2023](#)

En el Boletín del 13 de octubre de 2023 reseñamos la nota de prensa publicada en la web del Poder Judicial, la ponemos hoy también porque ya se ha publicado la sentencia

El Tribunal Supremo ha declarado, en la reciente sentencia de 29 de septiembre de 2023 -recurso de casación nº 4542/2021- que la Administración tributaria no puede llevar a cabo el examen de la documentación contenida en un dispositivo electrónico, en este caso un ordenador personal, fuera de determinados casos y bajo estricto control judicial. Al respecto, anula una sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Región de Murcia y el auto de autorización de entrada por el juzgado de esa capital. En ellas se permitía el acceso al ordenador del recurrente sobre la base del régimen previsto para la autorización de entrada en domicilio, suponiendo que un ordenador es un lugar equiparable a éste.

La sentencia establece, al efecto, la siguiente jurisprudencia:

1) Las reglas de competencia y procedimiento que la ley procesal establece para la autorización judicial de entrada en domicilio constitucionalmente protegido para realizar actuaciones de comprobación tributarias, son en principio inidóneas para autorizar el copiado, precinto, captación, posesión o utilización de los datos contenidos en un ordenador, cuando esa actividad se produce fuera del domicilio del comprobado y puede afectar al contenido esencial de otros derechos fundamentales distintos.

2) Al margen de esa inidoneidad, y aun aceptando que las mencionadas reglas sirvieran para tal fin, sería preciso seguir, a la hora de evaluar la procedencia de la autorización, la doctrina sentada por la propia Sección Segunda de la Sala Tercera del TS sobre las exigencias de la autorización de acceso a domicilios constitucionalmente protegidos por el art. 18.2 CE -principios de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida-. Esto es, tales exigencias son extensibles a aquellas actuaciones administrativas que, sin entrañar acceso a domicilio constitucionalmente protegido, tengan por objeto el conocimiento, control y tratamiento de la información almacenada en dispositivos electrónicos (ordenadores, teléfonos móviles, tabletas, memorias, etc.) que pueda resultar protegida por los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar; al secreto de las comunicaciones y a la protección de datos, tal como sucedía en este caso.

3) Esas exigencias deben ser objeto de un juicio ponderativo por parte del juez de la autorización, y no pueden basarse, de modo exclusivo y acrítico, en el relato que realice la Administración en la solicitud que dirija a la autoridad judicial, sin someter tal información a un mínimo contraste y verificación. En todo caso, el respeto a los derechos fundamentales (con máximo nivel de protección constitucional) prima sobre el ejercicio de potestades administrativas, máxime ante la falta de una regulación legal completa, directa y detallada.

Además, no hay entre las actuaciones administrativas y judiciales el más mínimo rastro de la escasa colaboración con la inspección que se imputa al comprobado, que no se especifica, al margen de ese reproche genérico, ni se indica en qué habría consistido, pues no se precisa con detalle qué concreta información, documento o dato necesario a efectos tributarios le fue requerida al interesado y no fue atendida o se hizo tardía o incompletamente; y tampoco hay vestigio alguno de que fuera éste sancionado por tal motivo (art. 203 LGT).

Del mismo modo, ni el auto ni la sentencia que se anulan por el Tribunal Supremo razonan, con una argumentación específica, que solo fuera posible el conocimiento de la información de relevancia fiscal necesaria para culminar la labor inspectora mediante la intervención en la totalidad de los archivos almacenados en el ordenador, incluidos los personales o el correo electrónico. Esto es, que no pudieran ser obtenidos los pertinentes datos por otro medio menos invasivo como, por ejemplo, requiriendo al interesado para su aportación, de lo que no hay constancia se hiciera ni que, haciéndose, tuviera un resultado infructuoso.

Actualidad de la Comunidad Valenciana



Se aprueba el Proyecto de ley de la Generalitat que modifica el ISD

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web de la Generalitat Valenciana

Enlace: [Proyecto de ley, de la Generalitat, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en cuanto al impuesto de sucesiones y donaciones, aprobado por el Consell en su reunión de 3 de octubre de 2023 \(RE número 2.502\). Tramitación por el procedimiento de urgencia, remisión a la comisión y apertura del plazo de presentación de enmiendas. \[RP P-126/XI - 10.10.2023\]](#)

[Comparativo](#)

Resumen

El proyecto modifica:

El artículo primero modifica el artículo 10 bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que regula las reducciones para el cálculo de la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las transmisiones inter vivos.

Se mantienen los importes de las reducciones de la base imponible aplicables, pero se introducen importantes modificaciones en las transmisiones inter vivos aplicables a:

- **Hijos o adoptados menores de 21 años:**
 - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros.
- **Hijos o adoptados mayores de 21 años, y padres o adoptantes:**
 - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros.
 - se incluye en este grupo al cónyuge
- **Nietos:**
 - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros
 - se suprime el requisito de que el hijo del donante o padre del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo
- **Abuelos**
 - se suprime el requisito de que los beneficiarios tuvieran un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros
 - se suprime el requisito de que el hijo del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo
- **Adquisiciones efectuadas por personas con discapacidad física o sensorial $\geq 33\%$**
 - se suprime el requisito de que, según los casos, el hijo del donante o padre del beneficiario hubiera fallecido con anterioridad al devengo

Se suprimen las excepciones a la aplicación de la reducción en los casos de transmisiones anteriores que hubieran tenido derecho a la reducción en los 10 años anteriores.

El artículo segundo modifica el artículo 12 bis de la referida ley, que contempla la bonificación de la cuota tributaria del Impuesto de Sucesiones y Donaciones:

Adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes del **grupo I**: descendientes y adoptados menores de 21 años: **del 75% al 99%**

Adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes del **grupo II**: el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados: **del 50% al 99%**

Adquisiciones inter vivos por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: **Nueva 99%**

Adquisiciones inter vivos por nietos y abuelos: **Nueva 99%**

Adquisiciones mortis causa por nietos y abuelos: **Nueva 99%**

Adquisiciones mortis causa realizadas por personas con discapacidad física o sensorial $\geq 65\%$ o por personas con discapacidad psíquica $\geq 33\%$ **del 75% al 99%**

Adquisiciones inter vivos realizadas por personas con discapacidad física o sensorial $\geq 65\%$ o por personas con discapacidad psíquica $\geq 33\%$ **Nueva 99%**

La disposición final única regula la entrada en vigor de la norma a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC, aunque ambos artículos prevén su aplicación para los hechos imposables devengados a partir del día 28 de mayo de 2023.

Actualidad del Consejo Europeo



Fiscalidad: Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles se añaden a la lista de la UE de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

El Consejo ha decidido hoy añadir Antigua y Barbuda, Belice y Seychelles a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Al mismo tiempo, tres jurisdicciones fueron eliminadas de la lista: Islas Vírgenes Británicas, Costa Rica e Islas Marshall .

Fecha: 17/10/2023
Fuente: web de la Comisión Europea
Enlace: [Nota](#)

Con estas actualizaciones, la lista de la UE consta de las siguientes 16 jurisdicciones:

- Samoa Americana
- Antigua y Barbuda
- Anguila
- bahamas
- Belice
- Fiyi
- Guam
- Palaos
- Panamá
- Rusia
- Samoa
- Seychelles
- Trinidad y Tobago
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes de EE.UU
- Vanuatu

El Consejo lamenta que estas jurisdicciones aún no cooperen en materia fiscal y las invita a mejorar su marco jurídico para resolver los problemas identificados.

Cambios en la lista

Esta lista de la UE de jurisdicciones fiscales no cooperativas (Anexo I) incluye países que no han entablado un diálogo constructivo con la UE sobre gobernanza fiscal o no han cumplido sus compromisos de implementar las reformas necesarias. Esas reformas deben apuntar a cumplir con un conjunto de criterios objetivos de buena gobernanza tributaria , que incluyen transparencia tributaria, tributación

justa e implementación de estándares internacionales diseñados para prevenir la erosión de la base imponible y el traslado de ganancias .

El grupo del código de conducta (fiscalidad empresarial), el órgano del Consejo que prepara las actualizaciones de la lista, está cooperando estrechamente con organismos internacionales como el Foro de la OCDE sobre prácticas fiscales nocivas (FHTP) para promover la buena gobernanza fiscal en todo el mundo.

En esta ronda de actualización de la lista de la UE, el Consejo añadió tres jurisdicciones a la lista: Antigua y Barbuda , Belice y Seychelles . Se encontró que las tres jurisdicciones carecían de intercambio de información fiscal previa solicitud (criterio 1.2).

Las Islas Vírgenes Británicas fueron eliminadas de la lista ya que modificaron su marco de intercambio de información previa solicitud (criterio 1.2) y serán reevaluadas de acuerdo con el estándar de la OCDE. A la espera de esta reevaluación, esta jurisdicción se ha incluido en el anexo II. Costa Rica fue eliminada de la lista porque modificó los aspectos perjudiciales de su régimen de exención de ingresos de fuente extranjera (criterio 2.1). Las Islas Marshall fueron eliminadas de la lista porque han logrado avances significativos en la aplicación de los requisitos de sustancia económica (criterio 2.2).

Documento sobre la situación actual (Anexo II)

Además de la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, el Consejo aprobó el documento habitual sobre la situación (Anexo II), que refleja la cooperación en curso de la UE con sus socios internacionales y los compromisos de estos países de reformar su legislación para adherirse a las normas fiscales acordadas. estándares de buena gobernanza. Su propósito es reconocer el trabajo constructivo en curso en el campo de la tributación y alentar el enfoque positivo adoptado por las jurisdicciones cooperativas para implementar los principios de buena gobernanza tributaria.

Se eliminaron cuatro jurisdicciones del documento sobre la situación (Anexo II). Jordania y Qatar cumplieron sus compromisos modificando un régimen fiscal perjudicial. Montserrat y Tailandia cumplieron con todos sus compromisos pendientes relacionados con la declaración país por país de los impuestos pagados.

Actualidad del Consejo Europeo



Fiscalidad. DAC8: El Consejo adopta una directiva para impulsar la cooperación entre las autoridades tributarias nacionales (DAC8)

Fecha: 17/10/2023

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal \(DAC8\)](#)

El Consejo ha adoptado hoy una directiva que modifica las normas de la UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal. Las modificaciones se refieren principalmente a la presentación de informes y **al intercambio automático de información sobre los ingresos procedentes de transacciones en criptoactivos y sobre resoluciones fiscales anticipadas para las personas más ricas (de alto patrimonio neto)**.

El objetivo de la Directiva es fortalecer el marco legislativo existente ampliando el alcance de las **obligaciones de registro y presentación de informes** y la cooperación administrativa general de las administraciones tributarias.

Ahora se cubrirán categorías adicionales de activos e ingresos, como los criptoactivos. Habrá un **intercambio automático obligatorio entre las autoridades fiscales de información** que deberán ser proporcionadas por los proveedores de servicios de criptoactivos. Hasta ahora, la naturaleza descentralizada de los criptoactivos ha dificultado que las administraciones tributarias de los estados miembros garanticen el cumplimiento tributario. La naturaleza transfronteriza inherente de los criptoactivos **requiere una fuerte cooperación administrativa internacional** para garantizar una recaudación fiscal eficaz.

Esta directiva cubre un amplio ámbito de criptoactivos, basándose en las definiciones establecidas en el Reglamento sobre los mercados de criptoactivos (MiCA). **También se incluyen en el alcance aquellos criptoactivos que han sido emitidos de forma descentralizada**, así como **las stablecoins**, incluidos los tokens de dinero electrónico y ciertos tokens no fungibles (NFT).

Antecedentes y próximos pasos

El 7 de diciembre de 2021, el Consejo indicó en su informe al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales que espera que la Comisión Europea presente en 2022 una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal. (DAC), relativo al intercambio de información sobre criptoactivos y normas fiscales para personas ricas.

El 8 de diciembre de 2022, la Comisión presentó una propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal (**DAC8**). Los objetivos clave de esta propuesta legislativa son los siguientes:

- ampliar **el alcance del intercambio automático de información** en virtud de la DAC a la información que deberán comunicar los proveedores de servicios de criptoactivos sobre transacciones (transferencia o intercambio) de criptoactivos y dinero electrónico. Ampliar la cooperación administrativa a esta nueva área tiene como objetivo ayudar a los Estados miembros a abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía. Las disposiciones del DAC8 sobre procedimientos de diligencia debida, requisitos de presentación de informes y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos reflejarán el **Marco de presentación de informes sobre criptoactivos (CARF)** y un conjunto de enmiendas al **Estándar común de presentación de informes (CRS)** , que fueron preparadas por la **OCDE** bajo el mandato del **G20** . El G20 respaldó el CARF y las enmiendas al CRS, que considera adiciones integrales a los estándares globales para el intercambio automático de información.
- ampliar el alcance de las normas actuales sobre el **intercambio de información fiscal** relevante incluyendo disposiciones sobre **el intercambio de resoluciones transfronterizas anticipadas** relativas a personas con elevado patrimonio neto , **así como disposiciones sobre** el intercambio automático de información sobre dividendos no custodiados y similares ingresos , con el fin de reducir los riesgos de evasión fiscal, elusión fiscal y fraude fiscal, ya que las disposiciones actuales del DAC no cubren este tipo de ingresos
- modificar varias otras disposiciones existentes del CAD. En particular, la propuesta pretende mejorar las normas sobre declaración y comunicación del **Número de Identificación Fiscal (TIN)**, con el fin de facilitar la tarea de las autoridades tributarias de identificar a los contribuyentes pertinentes y evaluar correctamente los impuestos relacionados, y modificar las disposiciones del DAC sobre sanciones que deben aplicar los Estados miembros a las personas por el incumplimiento de la legislación nacional sobre requisitos de presentación de informes adoptada de conformidad con el DAC.

El 16 de mayo de 2023, el Consejo llegó a un acuerdo sobre su posición respecto de las modificaciones de la directiva.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen sobre la Directiva el 13 de septiembre de 2023 mediante el procedimiento de consulta.

La directiva fue adoptada por los estados miembros en el Consejo por unanimidad. Ahora se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación.

- [Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE sobre cooperación administrativa en el ámbito fiscal \(DAC8\)](#)

Leído en prensa

Leído en [elmundo.es](https://www.elmundo.es)

AUDIOVISUAL

Hacienda deja a los concursos televisivos fuera de los incentivos fiscales a los rodajes

La exclusión de estos programas, único lunar en la aplicación de las ayudas para atraer negocio audiovisual, según el sector

Leído en [ELPERIODICO](https://www.elperiodico.com)

Nueva deducción del IRPF en Madrid en 2024

- Para inversores que se instalen en la comunidad madrileña